

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que para el presente proceso se radicó el trámite de notificación a la parte demandada según Decreto 806 de 2020, sin que se allegara memorial con pronunciamiento alguno por parte del señor Gaviria Puerta. A Despacho.

Medellín, 22 de julio de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	1440
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JAVIER DARÍO GAVIRIA PUERTA
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00978 00
Temas y subtemas	INCORPORA ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, ORDENA OFICIAR

Se incorpora constancia de envío de la citación para la notificación personal, con resultado efectivo y constancia de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, con resultado efectivo, con acuse de recibo el día 1 de octubre de 2020.

En orden a ello se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2019, la entidad BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular en contra de JAVIER DARÍO GAVIRIA PUERTA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

La demanda fue repartida a este Despacho por intermedio de la Oficina Judicial el 10 de septiembre de 2019, y por auto del 23 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago (folio 39 y vts).

La parte ejecutada se notificó de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de dos pagarés que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demanda fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JAVIER DARÍO GAVIRIA PUERTA**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$14.412.605) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No. 4320084436 obrante a folio 8.
- b. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 13 de mayo de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$10.739.038) por concepto de capital, incorporado en el pagaré SIN NÚMERO (TARJETA DE CREDITO VISA 4594250236274150 obrante a folio 9.

d. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de mayo de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de (1.700.000) M.L.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0ee85b7451714afc1aa5cfae10848179f669793c2e292558f94838a4f044d8b

Documento generado en 22/07/2021 12:27:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 116 (E)** Hoy **23 de julio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario